



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

CONCEJO DE TIEBAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO DEL CONCEJO DE TIEBAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. 1.1. La presente norma tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público de Cementerio en el Concejo de Tiebas.

Esta Ordenanza regula, asimismo, la exacción de las tasas correspondientes a la utilización de los Servicios Fúnebres y Cementerio, y se fundamenta en la autorización contenida en la Ley Foral 2/95 RHHL.

Artículo 2. La dirección, gobierno y administración de la instalación corresponden al Concejo de Tiebas, todo ello sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.

Las competencias definidas en el apartado anterior se concretan en:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, en su caso, distribución y concesión de sepulturas, nichos u otras unidades de enterramiento.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de las instalaciones del Cementerio.
- d) La autorización de licencias de cualquier clase que deban de concederse para llevar a cabo actuaciones en el Cementerio.
- e) La percepción de derechos económicos por la concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y por la obtención de licencias de cualquier tipo que se regulen en la presente Ordenanza o que se estime conveniente en la regulación que al respecto se establezca por la Corporación municipal.
- f) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 3. El Cementerio se dividirá en cuadros y secciones que serán base para la distribución de los terrenos.

Artículo 4. Se destinarán a enterramientos una superficie capaz para el común de las personas y otra, más limitada, para sepultar los restos del osario.

Artículo 5. Habrá en el Cementerio un depósito de cadáveres, osario general para conservar los restos que se exhumen o extraigan de las sepulturas o nichos comunes y sepulcros abandonados. Habrá también un almacén para la conservación de productos y herramientas.

Capítulo II: Concesiones para sepulturas en tierra, nichos y columbarios

Artículo 6. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán graciosa u onerosamente por concesión administrativa del uso funerario que otorgará el Concejo con sujeción a esta Ordenanza.

El Concejo destinará a cada clase de concesión los terrenos que se fijen en el plano del Cementerio o en sus modificaciones.

Existen también grupos de nichos y columbarios que se concederán según se dispone en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.

Artículo 7. Las concesiones de nichos, sepultura en tierra o columbarios se ajustarán a las tasas que rijan al tiempo de su otorgamiento, no admitiéndose otras exenciones que las determinadas en esta Ordenanza.

Tendrán derecho a ser enterrados:

- A) Los empadronados en Tiebas.
- B) Los nacidos en Tiebas.
- C) Personas que hayan estado empadronadas 1/3 de su vida en Tiebas.
- D) Personas vinculadas con Tiebas por motivos familiares de parentesco o afinidad a criterio de la Junta del Concejo.

Artículo 8. Las cantidades que deben abonarse por esas concesiones se harán efectivas en las dependencias del Concejo dentro de los 10 días siguientes a su otorgamiento. En caso contrario quedará revocada dicha concesión.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 9. Los títulos de concesión se expedirán por la Secretaría Concejil a favor del verdadero concesionario con arreglo al modelo que se apruebe al efecto.

Artículo 10. Cuando se solicitare alguna concesión a nombre de otra persona se consignará en la instancia el nombre de la misma, sin que se dé curso a la petición ni se expida título alguno si no se cumple dicho requisito.

Artículo 11. Toda concesión se entiende hecha para los fines particulares de la clase de sepultura de que es objeto, sin que pueda darse al terreno ni al nicho ni al columbario otro destino.

Artículo 12. Las concesiones de esta Ordenanza no causan venta en sentido del derecho común, y las adquisiciones de las mismas no están sujetas a ninguna clase de derechos reales.

Artículo 13. No se concederán terrenos, nichos ni columbarios a perpetuidad dentro de los cuadros y secciones que se establezcan en dicho Cementerio.

Artículo 14. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
- c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
- d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos, columbarios o sepulturas de tierra antes del término de la concesión.
- e) Por renuncia expresa del titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo III: Nichos

Artículo 14. Los nichos estarán numerados correlativamente. Se irán ocupando conforme dicha numeración.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 15. En estos nichos podrán depositarse restos o cenizas de cadáveres de personas que hubieran sido consanguíneas dentro del segundo grado civil y afines dentro del primero, siempre que fuesen recogidos en unas cajas funerarias de dimensiones compatibles con la capacidad del nicho y se hagan las inhumaciones simultáneamente.

Artículo 16. Cuando al tiempo de la inhumación de un cadáver quiera depositarse los residuos de otros que estuviesen ligados con parentesco dentro de los límites señalados en el artículo anterior, podrá autorizarse si las dimensiones del nicho lo permiten.

Artículo 17. Una vez realizada la inhumación o el depósito a que se hace mención en los artículos anteriores, no podrán realizarse otras.

Artículo 18. Los nichos de concesión temporal se cederán por 10 años, plazo que podrá renovarse por otros 10, previo pago, en ambos casos, de las tasas establecido en el Anexo Tarifas. Los solicitantes satisfarán las tasas vigentes al tiempo de la renovación.

Artículo 19. Los concesionarios de nichos, una vez ocupados, están obligados a cerrarlos herméticamente, colocando en el plazo de dos meses una lápida con la inscripción correspondiente.

Artículo 20. Cuando se desaloje voluntariamente un nicho revertirá plenamente al Concejo sin derecho alguno para el concesionario.

Capítulo IV: Sepultura en tierra

Artículo 21. El Concejo concede el derecho de fosa común (sepultura en tierra) por un plazo de 20 años a todos los cadáveres que se presenten para su inhumación, cumplidos los requisitos que exigen las leyes civiles, administrativas y sanitarias.

Artículo 22. A estas concesiones se les aplicará las tasas señaladas en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 23. La duración de estas concesiones podrá prorrogarse por otro plazo igual al primero mediante petición presentada en el Concejo y pago de la cantidad señalada en el Anexo Tarifas.

Artículo 24. A sepulturas en fosa común (sepultura en tierra) se destinan los terrenos señalados para ese fin en el plano del Cementerio o en sus modificaciones.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 25. Toda sepultura en fosa común (sepultura en tierra) comprenderá dos metros cuadrados para las personas mayores de siete años y la mitad para las de edad inferior, profundizándose un metro en ambos casos.

Artículo 26. Las sepulturas en fosa común (sepultura en tierra) se abrirán a cordel y por hileras; a lo largo de cada orden de sepulturas se dejará una zona de separación de sesenta centímetros, por lo menos.

Artículo 27. En las sepulturas de fosa común (sepultura en tierra) se permitirá poner una cruz o símbolo, estela, etc, funeraria así como un epitafio con el nombre del difunto, fecha de su fallecimiento y demás circunstancias necesarias para identificar al cadáver, sin pago de de tasa alguna.

Artículo 28. Estas cruces, símbolos y/o estelas y así como los epitafios en fosa común (sepultura en tierra) se conservarán hasta finalizar la concesión o su prórroga.

Artículo 29. En las sepulturas de fosa común (sepultura en tierra) sólo se inhumará el cadáver de una persona y estas concesiones no se otorgarán antes del fallecimiento de la persona a cuyos restos se destinan.

Artículo 30. No se podrá construir en terrenos de concesión temporal sepulcros ni capillas, pero previo permiso del Alcalde y pago de las tasas pertinentes que en su caso se determinen, podrán colocarse otras cruces, lápidas sepulcrales, cercas y elementos ornamentales, así como plantar flores y adornos sin embarazar el paso ni remover la tierra.

En las prorrogas de sepulturas se abonarán las tasas que por colocación de esos objetos, en su caso, se determinen.

Artículo 31. Terminado el plazo de concesión temporal, se recogerán los huesos de la fosa, depositándolos en el osario general. Los familiares del fallecido podrán recoger los objetos colocados en el terreno de la concesión temporal.

Artículo 32. Si en la época de extracción de los huesos no se presenta nadie a recoger los efectos mencionados, estos se conservarán en el osario durante un año y un día a disposición de los interesados, a quienes se entregará dentro del citado plazo previo pago de las tasas que se fijen al respecto.

En caso contrario, la Junta del Concejo dispondrá libremente de dichos objetos.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Capítulo V: Columbarios

Artículo 33. Los columbarios estarán numerados correlativamente. Se irán ocupando siguiendo dicha numeración.

Artículo 34. En estos columbarios podrán depositarse las cenizas de cadáveres de personas que hubieran sido consanguíneas dentro del segundo grado civil y afines dentro del primero, siempre que fuesen recogidos en unas urnas funerarias de dimensiones compatibles con la capacidad del columbario.

Artículo 35. Cuando al tiempo de la inhumación de un cadáver quiera depositarse los residuos de otros que estuviesen ligados con parentesco dentro de los límites señalados en el artículo anterior, podrá autorizarse si las dimensiones del columbario lo permite.

Artículo 36. Una vez realizada la inhumación o el depósito a que se hace mención en los artículos anteriores, no podrán realizarse otras.

Artículo 37. Los columbarios de concesión temporal se cederán por 10 años, plazo que podrá renovarse por otros 10, previo pago de las tasas establecidas en el Anexo Tarifas. Los solicitantes satisfarán las tasas vigentes al tiempo de la renovación.

Artículo 38. Los concesionarios de columbarios, una vez ocupados, están obligados a cerrarlos herméticamente colocando en el plazo de dos meses una lápida con la inscripción correspondiente.

Artículo 39. Cuando se desaloje voluntariamente un columbario revertirá plenamente al Concejo sin derecho alguno para el concesionario.

Capítulo VI: Inhumaciones

Artículo 40. Se dará sepultura en el Cementerio de Tiebas a todo cadáver que sea presentado para la inhumación en él y tenga la autorización pertinente, debiendo satisfacer por esos servicios los derechos de enterramiento correspondientes señalados en el Anexo Tarifas.

Artículo 41. No se dará sepultura a ningún cadáver en el Cementerio sin que se acompañe la correspondiente orden o licencia expedida por el Juzgado o Autoridad que corresponda, para verificar la inhumación con arreglo a las leyes vigentes y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas después de su fallecimiento o, sin transcurrir dicho plazo, cuando existan circunstancias sanitarias que lo aconsejen dictaminadas por la autoridad correspondiente.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 42. Todo cadáver que fuere presentado sin que se acompañe la referida orden o licencia del Juzgado o Autoridad competente quedará depositado.

Artículo 43. Los cadáveres serán tratados con el respeto que corresponde.

Artículo 44. Cuando algún sepulcro contuviese tantos cadáveres o restos humanos que no quedara lugar para nuevos enterramientos, podrá prohibirse la inhumación en dicho sepulcro, prohibición que no cesará mientras subsistan las causas que la hicieron necesaria.

Artículo 45. Cuando la cantidad de huesos acumulados en el osario general sea considerable se decidirá lo procedente de acuerdo a las leyes.

Capítulo VII: Exhumaciones

Artículo 46. Las exhumaciones se verificarán con sujeción a las leyes dentro de la forma y plazos fijados por las mismas, previo pago de los derechos establecidos según el Anexo Tarifas.

Artículo 47. Toda exhumación se hará con la garantía y respeto que corresponde, y previas las precauciones higiénicas y sanitarias convenientes.

Artículo 48. Al verificarse la exhumación deberán estar presentes las personas que prescriben las leyes.

Artículo 49. Toda exhumación para traslado a otro sepulcro dentro del mismo Cementerio deberá efectuarse por el punto más próximo al sepulcro de destino o a la puerta de salida cuando se hayan de trasladar a otro Cementerio.

Artículo 50. No se permitirá que el cadáver exhumado se lleve al depósito de cadáveres.

Artículo 51. Las exhumaciones, traslado de huesos a los osarios y demás operaciones que puedan afectar a la vista o a la comodidad del público se harán a horas que no sean de visita.

Artículo 52. Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos reglamentariamente.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Capítulo VIII: Tarifas

Artículo 53. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 y 100 y siguientes de la Ley Foral 2/95 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra, este Concejo acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en el Cementerio Concejil.

Artículo 54. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios del Cementerio, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos, columbarios y sepulturas en tierra, como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el Cementerio para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 55. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 56. Serán sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 57. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos procedentes de las instituciones de Beneficencia.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 58. La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en el Anexo de tarifas de esta Ordenanza, respecto de los conceptos que a continuación se señalan:

Epígrafe 1.- Concesión de sepulturas en tierra, nichos y columbarios.

Epígrafe 2.- Inhumaciones y derechos de enterramiento.

Epígrafe 3.- Exhumaciones.

Artículo 59. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas concejiles en la forma y plazos señalados en la Ley Foral Tributaria.

Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

Artículo 60. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley Foral Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 61. Regirán como normas complementarias en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza, la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra.



**CONCEJO
DE
TIEBAS**
C/ Mayor 43
Tlf/fax 948 360636
31398 TIEBAS (Navarra)

ANEXO: TARIFAS

	SEPULTURAS EN TIERRA	NICHOS	COLUMBARIOS
CONCESIONES ADMINISTRATIVAS E INHUMACIONES Y DERECHOS DE ENTERRAMIENTO	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7: SIN CARGO NOTA: SI LA PERSONA BENEFICIARIA TIENE UN SEGURO DE DEFUNCIÓN, EL CONCEJO EMITIRÁ LA CONSIGUIENTE FACTURA A LA ENTIDAD ASEGURADORA</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7: COSTE DE LOS GASTOS CONTRATADOS PARA INHUMACIONES DESDE EL CONCEJO EN CADA MOMENTO MÁS 350€ POR LA CONCESIÓN</p>	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7: SIN CARGO NOTA: SI LA PERSONA BENEFICIARIA TIENE UN SEGURO DE DEFUNCIÓN, EL CONCEJO EMITIRÁ LA CONSIGUIENTE FACTURA A LA ENTIDAD ASEGURADORA</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7: COSTE DE LOS GASTOS CONTRATADOS PARA INHUMACIONES DESDE EL CONCEJO EN CADA MOMENTO MÁS 350€ POR LA CONCESIÓN</p>	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7: SIN CARGO NOTA: SI LA PERSONA BENEFICIARIA TIENE UN SEGURO DE DEFUNCIÓN, EL CONCEJO EMITIRÁ LA CONSIGUIENTE FACTURA A LA ENTIDAD ASEGURADORA</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7: COSTE DE LOS GASTOS CONTRATADOS PARA INHUMACIONES DESDE EL CONCEJO EN CADA MOMENTO MÁS 350€ POR LA CONCESIÓN</p>
RENOVACIONES DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7 SIN CARGO</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7 450€</p>	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7 SIN CARGO</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7 450€</p>	<p>APARTADOS A, B, C DEL ARTÍCULO 7 SIN CARGO</p> <p>APARTADO D DEL ARTÍCULO 7 450€</p>
EXHUMACIONES	A CARGO DE LA PERSONA INTERESADA	A CARGO DE LA PERSONA INTERESADA	A CARGO DE LA PERSONA INTERESADA

NOTA: LAS INHUMACIONES DE RESTOS O CENIZAS DE OTRO CEMENTERIO O LUGAR DE ENTERRAMIENTO INICIAL A ÉSTE, SIN PREJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL ANEXO, SERÁ A CARGO DEL INTERESADO